

El sujeto propietario moderno. Antecedentes económicos, políticos y culturales de los siglos XV y XVI.

Lagarrigue y Maximiliano.

Cita:

Lagarrigue y Maximiliano (2013). *El sujeto propietario moderno. Antecedentes económicos, políticos y culturales de los siglos XV y XVI. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/112>

**XIV Jornadas
Interescuelas/Departamentos de Historia
2 al 5 de octubre de 2013**

ORGANIZA:

Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras

Universidad Nacional de Cuyo

Número de la Mesa Temática: 15

Título de la Mesa Temática: Modernidad clásica europea (siglos XV a XVII): cambios, rupturas y continuidades culturales.

Apellido y Nombre de las/os coordinadores/as: Bubello, Juan Pablo; Sforza, Nora; Vidal, Silvina Paula.

EL SUJETO PROPIETARIO MODERNO
ANTECEDENTES ECONÓMICOS, POLÍTICOS Y CULTURALES DE LOS SIGLOS
XV Y XVI

Maximiliano Lagarrigue
UBA-IIGG/CONICET
maxilagarrigue@gmail.com

Introducción

Entre los muchos conceptos políticos que emergen en la modernidad clásica europea, el de propiedad es sin duda uno de los más significativos. Dicho concepto, atestigua el surgimiento del modo de producción capitalista, y el desarrollo de las teorías políticas republicano-liberales, al tiempo que performa la emergencia de un nuevo tipo de sujeto: el individuo moderno. Así, la historia de la propiedad no sólo transita por los carriles de la política y de la economía, sino que también se enmarca en una serie de transformaciones subjetivas cuyo producto más acabado será la formación de un individuo que querrá imponer su voluntad sobre las cosas decretando, en el acto mismo de apropiárselas, un derecho exclusivo sobre estas. Para entender cómo fue desenvolviéndose esta trama, es necesario remontarse a las situaciones históricas que, desde el Medioevo, dieron forma a los debates sobre la propiedad y que, en los siglos XV y XVI, contribuyeron a la configuración del sujeto propietario.

Nuestro interés en la presente ponencia¹ se concentra en el periodo Renacentista, al que comprendemos, retrospectivamente, como aquel en el que un feudalismo en crisis y un capitalismo en ascenso iniciaron una sigilosa y lenta batalla. Deseamos reconstruir y analizar tres procesos principales. En primer lugar, el nacimiento del Estado moderno y los procesos de juridización de las relaciones económicas, es decir, la adaptación del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano a una sociedad de tipo mercantil simple. En segunda instancia, la emergencia de un individuo que se supone capaz de gobernar a la naturaleza imponiendo su voluntad sobre las cosas, evento que puede rastrearse tanto en la noción de un cuerpo propio como en el avance de la ciencia y en los elogios morales esbozados por los intelectuales de la

¹ La presente ponencia hace parte de la investigación doctoral: *Sujeto propietario y gubernamentalidad: un estudio de sus formas en las teoría política de Thomas Hobbes y John Locke*, financiada por CONICET. En el capítulo 2 de dicha investigación rastreamos los antecedentes hasta la Baja Edad Media

época hacia el hombre trabajador. Por último, los debates filosófico-políticos en torno al derecho de propiedad: por un lado, aquellos librados entre monarquistas y antimonarquistas, y por otro, los desarrollos filosóficos alrededor de la idea de un sujeto racional (propietario) con derecho exclusivo sobre lo deseado y trabajado.

Los Siglos XV y XVI estuvieron atravesados por un abigarrado conjunto de tensiones y ambigüedades: mientras el feudalismo se reestructuró bajo una forma absolutista que contribuyó indirectamente al fortalecimiento de su verdugo; el capitalismo, “habitando en los poros de la sociedad feudal” y gozando de las ventajas mercantiles propiciadas por los absolutismos, se hizo solidario de un centralismo político que pronto se tornó asfixiante. En el mismo periodo, feudalismo e Iglesia atravesaron por una corrosión institucional que les obligó al despliegue y puesta en práctica de una serie de estrategias (muchas veces contrapuestas) para su reorganización: el absolutismo y la contrarreforma. Sin embargo, al cabo del siglo XVI y ya entrados en el XVII, los conflictos sociales anunciaron la aparición de una nueva clase dispuesta a batirse a muerte contra el viejo orden. De esta manera, el Renacimiento permitió la incubación de las figuras rivales que se disputarían el *locus* político en los siglos venideros: el absolutismo monárquico y el liberalismo burgués.

1. Absolutismo

Entre la segunda mitad del siglo XIV y las primeras décadas del XV se produjo una fuerte contracción económica que puede explicarse en el fuerte descenso demográfico, el colapso de la agricultura, la manufactura y el comercio a gran escala. Aunque a mediados del siglo XV la renovada expansión económica pareció dejar atrás un pasado que se vio en todos los órdenes conmovido, el mundo que ahora renacía conservó sendos lazos con el anterior, en una compleja continuidad conflictiva. Así por ejemplo, lo que puede tenerse para este periodo como un renacer del hombre, ahora dispuesto a explorar libremente todas sus capacidades mundanas, no es más que la fantasía o reescritura a partir de la cual se pretendió marcar un quiebre con el orden pasado. Esto no significa que tal predisposición del hombre renacentista hacia un “saber-hacer-en-el-mundo” no haya existido efectivamente, sino más bien, que ésta seguía condicionada por las relaciones sociales feudales y mantenía con estas una relación conflictiva. Así, si bien los desarrollos en materia científica, artística, religiosa y filosófica operaron como fenómenos de ruptura con el pasado medieval, estos mismos tuvieron que confrontar duramente los intereses de la Iglesia y las monarquías ávidas de conservar su

posición hegemónica. De igual modo, el desarrollo de las relaciones mercantiles y los reclamos burgueses en torno a la propiedad, encontraron sus límites en la rebeldía de los movimientos campesinos y la masa obrera pauperizada, así como en la arbitrariedad (impositiva) de los monarcas.

Paradójicamente, la conformación del Estado absolutista en su doble faz, jurídica y militar, devino un factor decisivo para el proceso de *acumulación originaria* (Marx, 2009: 891-931). En efecto, los siglos XV y XVI se cuentan como la etapa en la que la expansión colonial, la esclavitud, el despojo de tierras y el desarrollo mercantil y manufacturero, condujeron a la formación de capital y trabajo “libre”. Este proceso contó con la ayuda de los estados absolutistas, con ellos pudo ponerse en marcha una empresa expansiva de conquista, usurpación, orden y acumulación. El absolutismo fue, como señalara Althusser, “la nueva forma política necesaria para el mantenimiento del dominio y explotación feudal en un periodo de desarrollo de una economía de mercado” (Althusser, 1968: 97). Lo que llevó al feudalismo a adoptar la forma política absolutista fue tanto una crisis en las relaciones de servidumbre, amenazadas por la insubordinación campesina; como un avance en la economía mercantil y manufacturera que incitó directa e indirectamente al campesinado a reclamar por sus instrumentos de trabajo y a ofrecerse como mano de obra en las ciudades.² Esta “doble determinación” (Anderson, 1980: 18) fue constitutiva de los estados absolutistas, amenazados tanto por el campesinado como por el capital mercantil o manufacturero. De allí que su reorganización política extensa y centralizada buscara, sin éxito, sortear los efectos de un proceso de acumulación que hiciera implosionar al modo de producción feudal.

Suelen indicarse como atributos del estado absolutista la creación de un ejército y una burocracia permanente, un sistema nacional de impuestos, un mercado unificado, una diplomacia activa, y un derecho codificado y centralizado. Aún cuando estos atributos den la apariencia de un estado monolítico y estable, los mismos no fueron sino factores contingentes y de identidad precaria en medio del proceso de consolidación de una maquinaria burocrática en litigio permanente con el campesinado y la burguesía mercantil, esto es, el producto de reacciones incesantes de la nobleza por conservar el viejo orden aristocrático. Campesinos y

² Como lo sintetiza, en términos althusserianos, Perry Anderson: “Así, cuando los estados absolutistas quedaron constituidos en occidente, su estructura estaba determinada fundamentalmente por el reagrupamiento feudal contra el campesinado, tras la disolución de la servidumbre; pero estaba *sobredeterminada* secundariamente por el auge de una burguesía urbana que, tras una serie de avances técnicos y comerciales, estaba desarrollando ya las manufacturas preindustriales en un volumen considerable” (Anderson, 1980: 17).

burgueses marcaron los límites sobre los que la nobleza feudal erigió el edificio absolutista, a ellos se debe el carácter ambiguo y transicional de la naciente institución estatal.

Así, por ejemplo, si bien los estados contaron por primera vez con un ejército permanente, éste no podía ser considerado un ejército nacional, ya que su composición mixta (con mano de obra mercenaria extranjera), buscaba evitar el armado de la clase campesina nacional (Anderson, 1980: 24-25). Aún así, éstos ejércitos fueron el principal medio para la expansión económica de las monarquías, no sólo a través de las conquistas, el saqueo y despojo de tierras, sino también mediante la acumulación de trabajo esclavo, servil y asalariado (Federici, 2011: 103-110).

La burocracia permanente fue otro factor paradójico, pues si bien puede tenerse como el primer antecedente en el tránsito hacia una administración legal racional burguesa, a lo Weber, la concepción de los cargos como propiedad vendible demostró la importancia efectiva que aun tenía la voluntad personal del monarca (Anderson, 1980: 28). Al mismo tiempo, y he aquí otro efecto paradójico, es este sistema de adquisición de cargos, el que favorece la monetarización de la economía y el ascenso político de la burguesía, aun cuando se hallase todavía en una posición subordinada frente a la nobleza acaudalada.

Algo similar ocurre con el sistema de impuestos. Mientras las cargas impositivas se extendían a todos los súbditos del reino estableciendo una relación univoca entre éstos y el poder central del monarca, el hecho de que la mayor carga tributaria recayera sobre el campesinado más pobre redundó en numerosas revueltas desde del siglo XIV. A pesar de que este sistema contribuyó a un incremento del centralismo y del poder de las monarquías, también acabó por imprimirle un mayor impulso al mercantilismo y la manufactura; pues, ahora la industria manufacturera y el trabajo asalariado se convertirían en medios alternativos para la subsistencia de los pobres, debiéndose cumplir al mismo tiempo y hasta donde fuera posible con el tributo respectivo.³ Sabemos, por otro lado, que la presión impositiva se convertirá en uno de los principales detonadores de las revoluciones burguesas de los siglos XVII y XVIII.

³ La paga de impuestos durante el siglo XVI se dio en un marco en el que la privatización de las tierras, el incremento de precios y las hambrunas (la pauperización de la clase obrera) hacía muchas veces imposible el ofrecimiento de este tributo. La producción de nuevos pobres fue tal que el estado debió tomar cartas en el asunto, combatiendo al vagabundo a través de un “asistencialismo del azote”. “Pero fue con la introducción de la asistencia pública como el estado comenzó a atribuirse la “propiedad” de la mano de obra, al tiempo que se instituía una “división del trabajo” capitalista entre la clase dominante, que permitía a los empleadores renunciar a cualquier responsabilidad en la reproducción de los trabajadores, con la certeza de que el estado intervendría, ya fuera con la zanahoria o con el garrote, para encarar las inevitables crisis” (Federici, 2011: 141).

El mercantilismo fue otro instrumento ambivalente que, al tiempo que buscó el fortalecimiento y unidad del Estado absolutista, contribuyó indirectamente al ascenso de la burguesía. En efecto, mientras el Estado desplegaba la guerra exterior con miras al acuñamiento de metales preciosos; el aumento de estos al interior de los países trajo consigo un proceso inflacionario que favoreció la privatización de tierras y la generación de una pauperizada mano de obra asalariada, que benefició el crecimiento del sistema financiero (Federici, 2011: 126-127). Paralelamente, la actividad diplomática denotó la tensión entre gobierno burocrático y dominación personalista. La diplomacia habilitó las relaciones entre estados considerados como unidades territoriales *representadas* por cargos específicos (un aspecto más del proceso de formación burocrática del estado absolutista); al mismo tiempo, el estado continuó siendo una propiedad del monarca cuyo título podía adquirirse a través del matrimonio, en una clara continuidad con las costumbres feudales.

Finalmente, la producción de un derecho codificado es el ámbito en el que las tensiones y ambigüedades del sistema absolutista se hacen más patentes. Con la recuperación del derecho romano las monarquías feudales debieron readaptar las relaciones jurídicas conforme progresaban las relaciones mercantiles. El núcleo problemático, desde un punto de vista económico y político, lo constituía aquí el derecho a la propiedad. Así mientras las relaciones mercantiles avanzaban, apoyadas en la concepción de un derecho (*ius*) absoluto sobre los medios de producción, las relaciones políticas debían ahora reajustarse reconociendo el desarrollo de la actividad mercantilista pero reafirmando al mismo tiempo la potestad soberana del rey. La jurisprudencia romana (el *Corpus Iuris Civilis* Justiniano) sirvió a este proceso de reestructuración política de las monarquías feudales al permitir una simplificación y abstracción jurídica mayor de las relaciones de producción. El uso que se hizo del derecho romano no sólo permitió que los medios de producción se codificaran ahora en base a un derecho civil (*ius*), sino que además reforzó la potestad real al considerarla ahora la autoridad del derecho público (*lex*). La distinción entre ambos tipos de derechos (civil y público, *ius* y *lex*), no era sino una manera de aceptar *políticamente* la división *económica* entre un proto-capitalismo y un feudalismo en declive que se encuentra en los orígenes del régimen absolutista. De modo que, como sostiene Anderson:

Si la revitalización de la noción de propiedad quiritaria traducía y, simultáneamente, promovía el crecimiento general del intercambio mercantil en las economías de transición de aquella época, el resurgimiento de las prerrogativas autoritarias del Dominado expresaba y consolidaba la concentración del poder de la clase aristocrática

en un aparato de Estado centralizado que era la reacción noble frente a aquel (Anderson, 1980: 22).

La codificación del derecho romano que sirvió a la justificación de las relaciones comerciales y manufactureras, tuvo que ser también utilizada por las monarquías feudales para defender su posición suprema ante la Iglesia, los reformistas, campesinos, artesanos, ciudadanos, comerciantes, e incluso, los mismos nobles. El caso de que el derecho de propiedad como principio jurídico primigenio fuera tanto garantizado como violado por la misma autoridad pública, muestra el carácter ambiguo y contradictorio sobre el que se gestó el derecho absolutista. La paradoja es que mientras el derecho a la propiedad requería de una autoridad que lo legitimara, éste no estaba exento de la discrecionalidad del monarca, quien aún seguía siendo la encarnación del poder, su expresión efectiva.

En este sentido, otro aspecto que demuestra la insuficiencia del proceso de codificación en el desarrollo del estado absolutista es la concepción física o material de *estado*. El concepto de *status* tomado del *Digesto*, y que comienza a circular en diferentes contextos políticos a partir del siglo XIV, hace referencia, al menos hasta finales del siglo XVI, a la idea de *estado* o *buena condición* de un rey, un territorio, un tipo de gobierno o una ciudad, incluso en Maquiavelo en donde *stato* aparecerá como sinónimo de *instituciones de gobierno*, ese *stato* es el estado *del* príncipe en quien radicaría la fuente última de poder (Skinner, 2012: 51-55). En ningún caso hay allí una idea abstracta de *estado*, éste no se entiende por fuera de la persona que gobierna, quien en definitiva tiene y ejerce *efectivamente* el poder.⁴

Así el derecho absolutista guardaría tanto de simplicidad y abstracción como de complejidad y contenido singular. El desarrollo de la forma *estado* como un agente de poder independiente de gobernantes y gobernados, será el puntapié que de inicio al proceso de destitución de la persona del monarca al fijarla al estado (abstracto) como un funcionario más del mismo. No hace falta ver aquí las coincidencias entre estado y derecho de propiedad (ambas formas simples y abstractas) pues así como la posesión efectiva que dominaba a la baja Edad Media pronto se convirtió para el derecho en la propiedad simple y abstracta del comercio y la manufactura, del mismo modo el *estado* (la condición y el territorio) del monarca pasará a ser en el siglo XVII un *agente* que, ubicado por encima de cualquier

⁴ Por lo mismo, como bien observan Ariès y Castan, no existirá hasta mediados del siglo XVII separación entre funcionario y particular. El hombre de Estado se confundirá aún con el particular, integrando su vida privada al servicio público, ya sea mediante fondos privados o desarrollando sus funciones en el propio hogar (Ariès y Duby, 1991: 17-18, 27-70).

autoridad o individuo, ejerza su poder impersonal sobre los ciudadanos. Hay que ver en este cambio de concepción una adecuación política de la *lex* al derecho de propiedad (*ius*) todavía aquí determinado por la autoridad absoluta del monarca; convertir así al estado en un agente impersonal va a ser la manera en la que el siglo XVII anuncie el fin de la discrecionalidad feudal y el triunfo de la propiedad de los ciudadanos sobre la autoridad del rey. Las ambigüedades del estado absolutista son así tanto la continuidad de un conflicto pasado como el anticipo de un conflicto por venir.

2. Individuo

En el hombre del Renacimiento se hicieron carne los conflictos y ambigüedades del orden político y económico. En el Siglo XVI ya estamos en presencia de un individuo que se reconoce en sus funciones sociales como alguien con nombre propio, un *autor* (Focroulle, Legros y Todorov, 2006), pero también un *cuero* (Le Breton, 2010). Ese reconocimiento no deja de ser para esta época aún parcial, ambivalente e incluso contradictorio, basta con observar las pinturas de Brueghel o Durero, para advertir de qué manera el renacer de un tipo de hombre (el burgués) podía significar al mismo tiempo la muerte de otro (el campesino). Así y todo es importante reparar en cómo la propiedad cobra por esta época expresión en las prácticas cotidianas de una *vida privada* cada vez más refinada, compleja y objetivada. Las manifestaciones de ese “yo” que desea exteriorizar (cuando no se le arrancaran, como en la práctica auricular de la contrarreforma) su sí mismo, sus deseos, obras e ideas, pueden rastrearse ya en el paso de las costumbres *caballerescas* a las de la *civilidad*, tal y como las estudiara Elías (1993). En ellas el cuerpo, los impulsos y el pudor comienzan a interrelacionarse según las disposiciones de diferentes manuales de comportamiento cortesano. Elías demuestra cómo a partir del siglo XVI se desarrollan toda una serie de mecanismos represivos tendientes a sublimar los impulsos naturales de los individuos traduciendo la violencia feudal en términos de civilidad, la agresión particular en violencia autorizada y la imposición en interiorización (ibíd.: 230-231). El objeto de control lo va a constituir, como lo detalla Elías, el cuerpo del hombre en sus funciones sociales cotidianas. El hecho de que este cuerpo sea milimétricamente observado, censurado y corregido responde al alto valor que éste adquiere como expresión y propiedad del individuo. A partir del siglo XVI el cuerpo comienza a ser ya factor de individuación (Le Breton, 2010: 45-61), propiedad de un “yo” que permanece excluido del resto y resguardado del contacto con otros cuerpos, sólo accesible en la intimidad.

Para Elías, la literatura de Erasmo en el Renacimiento representa un ejemplo de esta ruptura entre el comportamiento caballeresco y el comportamiento civil. Sin embargo, como pensador de una transición, la posición de Erasmo suele ser ambigua y muestra que a pesar de rechazar los comportamientos “aldeanos” y “rudos” del Medioevo, no se identifica aún del todo con el comportamiento cortesano (Elías, 1993: 115-128). De todos modos, los escritos de Erasmo permiten sí reconocer aquel proceso de objetivación de un cuerpo a través del refinamiento de las costumbres. Así como en Vesalio la disección anatómica arrojará, décadas más tarde y todavía con fuertes prejuicios, una idea de interioridad; en Erasmo el buen comportamiento muestra no ser sino una forma de destacar la preocupación por los impulsos espontáneos del hombre. Si el cuerpo aparece, lentamente y a través del control constante y repetitivo, como un objeto dominado por la voluntad del hombre, ello es porque el deseo del individuo ya no se satisface de manera espontánea, inmediata y violenta, como en el Medioevo (Elías, 1993: 316), sino que este requiere ahora de la instancia de reconocimiento del cuerpo de un otro (cuestión que fuera notablemente advertida por Montaigne en sus *Ensayos*). El valor del cuerpo para el “individuo-en-el-mundo”, su importancia como “máquina” de vida, lo vuelve la cosa más deseada y al mismo tiempo la más cuidada frente a cualquier tipo de agresión (desde enfermedades a duelos caballerescos). Son los buenos modales (como toda esa nueva red simbólica) los que ahora tornan deseable el cuerpo y producen el rechazo de aquel que se abandona a sus impulsos “naturales”. Tales consideraciones sobre el cuerpo no hicieron más que convertir al deseo en el objeto oculto del “yo”. Obligado el deseo a refugiarse (reprimirse o desviarse) en el buen comportamiento, sustraído el cuerpo de deseo, el individuo hizo de su experiencia deseante una experiencia cada vez más cercada por la razón. Ya puede rastrearse en las políticas sexuales de la Iglesia de los siglos XII y XIII este tipo de preocupaciones y reglamentaciones en torno al deseo y la carne (Federici, 2011: 69-72). Luego, para el siglo XVI, y en especial con la Reforma y la Contrarreforma, estas “tecnologías de la carne”, como las denomine Foucault, se volverán todavía más agudas y sofisticadas (Foucault, 2002: 111). Su trasposición a las costumbres cortesanas será parte de un mismo proceso, ya evidente, de progresiva constitución de un hombre “civilizado”: un ciudadano pacífico y “maximizador” de la vida, un individuo deseante.

El trabajo del hombre también fue para el siglo XVI un objeto de enorme consideración. Sus razones deben hallarse tanto en el desarrollo de la actividad mercantil y manufacturera (y en el despojo y producción de trabajadores libres), como también en la probada utilidad

económica que los trabajos científicos reportaban (Murillo, 2011: 39-40). Así, podemos encontrar a hombres como Da Vinci elogiando los frutos de una vida bien empleada (Da Vinci, 1930: 130), o a Paracelso haciendo un igual reconocimiento del valor del trabajo en su *De honestis divitiis* de 1530. A propósito de éste Gandillac, señala:

Para él, solo el hombre que ejerce un oficio puede decirse a la vez “hijo” y “servidor” de Dios, pero su elogio del *Beruf* parece vinculado a la naturaleza más que a la gracia; se sitúa en una perspectiva que jamás concede privilegio al éxito temporal, sino más bien al esfuerzo, y que sobre todo evita abrumar al hombre bajo el peso del pecado y que no hace del enriquecimiento el signo de una predestinación (Gandillac, 2002: 156).

Así, si bien Paracelso acuerda con el valor del trabajo, su humanismo no acepta el enriquecimiento y la acumulación (aunque atestigua su existencia). Muy lejos va quedando para el Renacimiento aquel *Libro de Job* con el que se machacaba en la alta Edad Media sobre la condición pecaminosa del hombre, para quien el orgullo de su trabajo significaba su peor condena. También en Erasmo y Vives se destacan los elogios al trabajo como cualidad moral (individual) en oposición a una vida miserable. Cabe tener en cuenta, que esta defensa del trabajo como antítesis de la pobreza correrá en paralelo con la aplicación de las leyes contra el vagabundeo (Marx, 2004: 918-928). De modo que así como el trabajador era obligado por medio de la función asistencial del estado a trabajar, la promoción moral de los humanistas servía complementariamente a que la clase trabajadora aceptara e incorporara el valor del trabajo como máxima.

Suele señalarse a los reformistas Lutero y Calvino como a los principales promotores de una ética del trabajo y la acumulación, factor decisivo en la formación del espíritu capitalista según la difundida tesis de Weber. Sin embargo, aún cuando cabría reconocer en Lutero la defensa del trabajo como un deber moral y sumisión a la “ley de naturaleza”, su rechazo a todo fin acumulativo y su concepción de una política económica fuertemente regulada (antimonopólica) por disposiciones medievales (Gandillac, 2002: 212), hacen suponer que la posición de Lutero respecto al nuevo estatuto del trabajador capitalista era al menos ambigua. Lo mismo sucede con Calvino cuyas posiciones favorables a campesinos y agricultores -en detrimento de los banqueros y de todos aquellos que se enriquecían a costa de los pobres- (ibíd.: 224) hacen difícil ajustar su doctrina a los intereses de una clase burguesa, aun cuando pudiera coincidir con ella en la crítica a las monarquías católicas y la concepción del trabajo como *vocación*. Esto termina de corroborarse si damos crédito a la tesis de Trevor-Roper, según la cual el factor ético del trabajo no habría sido tanto un producto de los reformadores

calvinistas, como de una burguesía “erasmista” que promovía el valor mundano del trabajo para la gloria divina. Según Trevor-Roper, esta burguesía debió refugiarse luego en el calvinismo como única forma de defender su activismo mundano, y es erróneo por tanto la asociación entre ética calvinista y espíritu capitalista (Trevor-Roper, 2009: 15-58).

Más allá de las consideraciones en torno a la influencia de la doctrina calvinista para el desarrollo del capitalismo moderno, lo cierto es que en el Renacimiento el trabajo comenzó a cristalizar en un principio esencialmente individual, de cuya puesta en práctica iba a depender ahora no sólo la subsistencia terrena sino, y tal vez para muchos lo más importante, la garantía de una vida eterna. Con todo, mientras las relaciones mercantiles y manufactureras avanzaban, la figura del artesano o del campesino medieval seguían siendo aún figuras que se resistían al olvido (nostálgicamente presente se hallarán en la *Utopía* de Moro); muchas veces lo recuerdan las revueltas y matanzas, otras lo hace simplemente la presencia peligrosa de aquel hombre errante, usurpador y pobre, quien supo ser en otros tiempos artesano o campesino (Castel, 1997: 53; Federici, 2011: 136-143, 207).

El individuo-en-el-mundo del Renacimiento también será “un hombre racional”, cada vez más interesado por el curso de los fenómenos naturales que por las disquisiciones teológicas, el individuo renacentista se afanará en la búsqueda de aquellos principios que rigen el cosmos haciendo uso de un repertorio de saberes tan diverso como la magia, la filosofía, la matemática, la religión, el arte y la práctica experimental (con Da Vinci y Bacon a la cabeza). Ya en la baja Edad Media con el incremento del intercambio mercantil y con la consolidación del trabajo intelectual legitimado por las universidades, la actividad del hombre racional pasará a ser de una probada utilidad política y económica. A la par de la desintegración del universo medieval y de manera complementaria con el desarrollo de una economía capitalista y del estado absolutista, la razón se presentará como la facultad capaz de darle al hombre acceso a un significado del cosmos ya no dependiente de la autoridad eclesiástica y del texto bíblico. En cierta forma se trata de un volver a componer el mundo, donde el síntoma de esta (des)composición se observa en lo diverso del repertorio de saberes utilizados así como en la divergencia de las posturas adoptadas al respecto (religiosas, políticas, científicas, etc.). Así, la concepción de un orden geométrico y bello de la *natura* enunciada por un Da Vinci o un Paracelso, hallará por reverso en el Renacimiento el caos cósmico representado por las obras de Bosco, Brueghel o Durero. Mientras en unos se expresan las potencias del conocimiento humano, en otros se impone irremediamente el desorden de un mundo en guerra yapestado. Foucault ha observado esta distinción al describir el estatuto de la locura en el

Renacimiento. Mientras en un momento la locura se presenta como una trágica locura *del mundo*, en otro ella se desenvuelve como la locura *del hombre*; mientras la primera se basa en pinturas silenciosas, la segunda, lo hace a través de discursos *críticos*; si en uno el tema es la muerte y la verdad del mundo, en el otro lo será la falta y la verdad del hombre (Foucault, 2010: 49-50). Sin embargo, en ambos casos, la locura aparece ya a fines de la baja Edad Media y en el Renacimiento como un fenómeno investido de múltiples discursos (morales, literarios, artísticos, filosóficos) entretejiéndose con la razón y la verdad (ibíd.: 28-30). Desde la composición literaria de la *stultifera navis* al *Elogio de la locura* de Erasmo, pasando por las pinturas de Brueghel y el teatro shakesperiano, la locura se extiende desde la experiencia *trágica* a la *crítica*, desde el orden cósmico al orden doméstico, desde el desbarajuste entre verdad y mundo al defecto o error humano.

Foucault muestra que el camino a través del cual la locura se domestica, no es sino el proceso de objetivación de la misma que denuncia a su vez su vínculo inextricable con la razón y el saber. La locura permite advertir en el Renacimiento el movimiento de centramiento del *cogito*, al oponerse a la condición racional del hombre como sin-razón (no verdad): problemática de un ser finito que se distancia dramáticamente de la infinitud divina (ibíd.: 53-74). Lo que ahora a nivel *abstracto* la razón puede, de manera universal, determinar (los principios geométricos que rigen la *natura*, como correlato del proceso de abstracción y expansión del Estado y de monetización creciente de la economía); a nivel *material* se expresa en una multiplicidad irreductible de individuos y cosas que señala la tarea (imposible) a la que esta facultad se encomienda: fijar (para ordenar) las causas y consecuencias que rigen la totalidad del cosmos. La racionalización de las conductas del individuo deseante, en contra de la agresividad espontánea del hombre medieval, así como la defensa moral del individuo trabajador en contraposición al vagabundo usurpador, fueron las diferentes manifestaciones de esa facultad que busca por esta época hacer del mundo algo gobernable.

Muy lejos, entonces, de la complejidad, contenido y avasallamiento del orden fenoménico medieval, el hombre del Renacimiento se enfrentará ahora a los objetos de la naturaleza a los que considera simples, abstractos y gobernables (Grossi, 1992: 107-116). La simplificación y abstracción de la propiedad, como cosa que cae bajo el dominio interior del individuo, bajo su unicidad, y que ya no reviste de la complejidad, contenido y contingencia que poseía en el régimen medieval, es correlativa así al ascenso de un individuo (racional, trabajador y

deseante) que emprende ahora la tarea de gobernar bajo certidumbre (geométrica) a la *natura*.⁵

3. Propiedad

Los conflictos y ambigüedades que envuelven al estado y al individuo renacentista alcanzaron también a las interpretaciones jurídicas en torno al derecho de propiedad. Mientras en un plano horizontal, la propiedad se reconocía ya sobre la distinción entre un sujeto y un objeto (subsumido a la voluntad y a la razón del individuo); en un plano vertical la voluntad del monarca seguía imponiéndose como “razón última”, capaz de reducir por la fuerza al sujeto y convertirlo en un objeto suyo. Esta indeterminación entre, por un lado, el carácter universal y racional de la propiedad y, por otro, su resolución efectiva (violenta) en el proceso de consolidación del Estado absolutista, es una característica típica de la concepción de la propiedad durante el Renacimiento. En torno a esta labilidad del derecho de propiedad es que se desatará el conflicto entre los defensores de las monarquías absolutas y los abogados de las libertades individuales, cuyo momento más álgido será la Revolución Inglesa de 1648. Por lo pronto, las corrientes republicanas, protestantes y católicas van a contribuir a imponer una idea de propiedad como efecto de la imposición de la voluntad subjetiva sobre las cosas, protegiendo a los súbditos y condicionando a la vez la voluntad del soberano. Aunque en muchos casos estas posturas teóricas suelen ser oscilantes y heterogéneas, se advierte en ellas una progresiva instalación de la problemática del derecho de propiedad como eje de las discusiones jurídicas entre monarquistas y antimonarquistas.

En lo que concierne a la reactivación de las ideas republicanas durante el Quattrocento, cabe destacar como dato relevante la predominancia que adquiere para los humanistas la ley civil en detrimento del derecho natural. Para los intelectuales del Quattrocento la *civitas* constituirá el único marco de realización de una vida plena; y en tanto producto de la razón humana será en todo diferente de aquel pasado solitario y bárbaro en el que naturalmente se halla el hombre. Tal concepción de un estado de naturaleza salvaje en oposición a un estado civil de prosperidad, se encuentra formulado ya en el *De Inventione* de Cicerón, y pasará a formar parte del imaginario iusnaturalista de los teóricos del Renacimiento (Tuck, 1989: 33).

⁵ Tal y como argumenta Grossi, esta propiedad “está diseñada desde el observatorio privilegiado de un sujeto presuntuoso y dominante, es emanación de sus potencialidades, es instrumento de su soberanía sobre lo creado; una marca rigurosamente subjetiva la señala, y el mundo de los fenómenos, en su objetividad, es solamente el terreno sobre el cual la soberanía se ejercita; no una realidad condicionante con sus pretensiones estructurales, sino pasivamente condicionada” (Grossi, 1992: 109).

A partir de esta valoración de la ley civil el republicano Mario Salamonio profundizará aquella concepción que sostiene la preeminencia de la *civitas* para la conservación de la *societas*, así como también para el obtención de la *virtus* y la felicidad del ciudadano (Skinner, 2002: 148-152); de donde concluirá, además, que todo aquel gobernante que esté por fuera del acuerdo civil podrá tenerse por enemigo, debiendo ser asesinado. Junto a las ideas de Salamonio, las ideas republicanas de Andrea Alciato y su discípulo francés Francois Connan contribuirán a la formación de las teorías contractualistas del siglo XVII basadas en los beneficios de la asociación natural y civil como presupuesto de todo derecho (Tuck, 1989: 35-38; Skinner, 2012: 57-70).

En un tiempo en el que monarquistas y antimonarquistas (protestantes y católicos) desatan cruentas batallas, las ideas republicanas van a servir al levantamiento de una frontera jurídica entre la ley civil (la ley de la comunidad o del *populus*) y la voluntad del gobernante, debiendo este último ajustarse a derecho (a la voluntad del pueblo) y respetar, entre otras cosas, la vida y las propiedades de los gobernados. Tales principios republicanos hallarán continuidad parcial en los autores monarcómacos o regicidas del siglo XVI; en especial, en los calvinistas franceses, quienes luego de la masacre de San Bartolomé en 1572 publican la, en parte republicana, *Vindiciae contra tyrannos* (1579). En este documento sostendrán que el rey está sometido al derecho del pueblo (la voz de Dios), obligado a respetar el contrato entre él y los súbditos, y a conservar la vida y la propiedad de los gobernados, para quienes toda violación a este derecho justifica de plano la resistencia (Sabine, 282-286). Aunque republicano por momentos, el escrito suele también hundir sus argumentos en viejas figuras jurídicas medievales con fuerte contenido teológico (se trata de fervientes creyentes), como es la idea de que el poder del monarca deriva de Dios (Sabine, 1992: 283). Cercanos a las ideas de la *Vindiciae*, hombres como Hotman y Buchanan, se muestran también fuertemente influenciados por las ideas del humanismo republicano, y aunque acuerdan con la *Vindiciae* en el derecho de resistencia y en sus críticas al absolutismo, dan señales al mismo tiempo de un enorme apego al sistema monárquico y a las instituciones feudales (Tuck, 1989: 41-43; Sabine, 1992: 286-287; Gandillac, 2002: 219-221). Por su parte, en los Países Bajos, otro foco de resistencia protestante y antiabsolutista, el calvinista Althusius retomará varias de las ideas de la *Vindiciae* y elaborará una novedosa concepción de soberanía popular basada en el pacto de asociación natural que declare la “inviolabilidad” de la propiedad, en su *Politica Methodice Digesta* (1603).

Antes de la *Vindiciae*, y cuatro años después de la Noche de San Bartolomé, el pensador Jean Bodin publicará *Les six livres de la République* (1576); obra en la que se propone una idea de soberanía capaz de servir a la refundación de la paz y el orden social francés. La teoría de Bodin, es un claro reflejo de las tensiones político-religiosas que dividen al Estado francés. Así, mientras Bodin defiende una concepción de la comunidad natural, basada en la familia y la propiedad como derechos naturales inviolables (aunque bajo el gobierno del *pater familias*, modelo de gobierno de la República), su concepción de la soberanía tendrá por fundamento, el acto de sujeción de los súbditos a un poder soberano ilimitado (aunque sometido a Dios y a la ley natural, no así a ninguna ley positiva). Bodin considera a la propiedad un atributo natural de la familia (con claras reminiscencias medievales), y se esfuerza denodadamente por protegerla de cualquier autoridad civil: ni siquiera el soberano, a pesar de su poder ilimitado puede enajenar el dominio público (Sabine, 1992: 300). Recuperando la división aristotélica entre *oikos* y *polis* (aquí: *dominium e imperium, proprietas y potestas*), afirmará, con palabras de Séneca, que “a los reyes pertenece el poder sobre todos, pero la propiedad pertenece a los individuos” (Pipes, 1999: 51). La teoría de Bodin manifiesta la fractura política de un tiempo en el que los derechos inviolables a la propiedad y el poder ilimitado del soberano se presentan como dos absolutos irreconciliables. Ella es un claro reflejo de las limitaciones y conflictos que envuelven al estado absolutista y que el autor pretende, sin duda alguna, conjurar. Lo mismo que, tiempo más tarde, busque hacer un profundo lector de su obra como será Thomas Hobbes.

Pero en lo que respecta al derecho de propiedad, el mayor aporte para el siglo XVI lo vamos a encontrar en los intelectuales de la Segunda Escolástica. Estos católicos no ajenos al conflicto entre constitucionalistas y absolutistas van a reactualizar viejas diferencias entre dominicos y franciscanos, produciendo un concepto de propiedad basado enteramente en la soberanía natural del individuo sobre su propia persona. Así, posicionados entre el tomismo y el humanismo, los dominicos Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, emprenderán una fuerte crítica contra la concepción gersoniana del *dominium* como *ius* (derecho subjetivo), al sostener que *dominium* y *ius* eran cosas completamente distintas, ya que mientras una era *facultas* (condición natural del hombre), la otra era *lex* (producto de la comunidad). De esta manera al quedar dissociado el *dominium* del *ius*, argumentaban, no podía instituirse derecho a partir de la voluntad (natural) del individuo, sino que todo derecho debía provenir de la comunidad política (Tuck, 1989: 46-50). Vitoria y De Soto buscaban con ello alejar al *ius* de todo subjetivismo y devolverlo a la objetividad del orden cósmico tomista y de su “justicia

distributiva”. De aquí que Vitoria se opusiera al derecho de esclavitud que algunos (los gersonianos) basaban en la propia decisión natural (*facultas* o *ius*) del esclavo (ibíd.: 49). Sin embargo, De Soto y Vitoria eran humanistas, y mientras se esforzaban por deslindar al *dominium* del *ius*, no hacían más que reconocer de hecho que el *dominium* era una *facultas*, y que en consecuencia la propiedad se basaba (bajo ciertos límites morales) en la libertad del individuo. La teoría de la propiedad de Vitoria sustentada en el derecho del primer ocupante va en este sentido (Lepage, 1986: 72). Su defensa de la libertad de comercio y del derecho natural universal (bajo el que se incorporaba también a los nativos de América) podía considerarse mucho más cercana a los intereses del *populus* que a la voluntad del rey. Ello se explica porque los intelectuales de la contrarreforma estaban obligados, frente al avance del protestantismo y del humanismo, a encarar un sincretismo que les permitiera conservar todavía la adhesión del pueblo.

El giro definitivo hacia una concepción del derecho de propiedad como producto de la voluntad del individuo quedará en manos de los jesuitas. Hombres de la Universidad de Lovaina, como Johannes Driedo o Leonard Lessius, van a insistir en que el *dominium* es una clase de *ius* que radica en la *facultas* del individuo. Asimismo, el portugués Luis de Molina, en su *De Iustitia et iure* de 1592, afirmará que toda *facultas* que un hombre tiene de usar sus posesiones (“de comer su comida, de usar su propia ropa, de recoger la fruta de su árbol y de caminar en su propia casa o en la vía pública”) constituye un *ius*. Así toda facultad determinada por el uso de la razón o de la voluntad establece algún tipo de derecho sobre la cosa o el espíritu (Tuck, 1989: 52-53). Que el hombre posea derecho (*dominium*) a las cosas significa, para Molina, que ese hombre tiene la *facultas* de disponer y usar de ellas sin que otro interfiera en su voluntad. Molina defenderá el carácter activo del derecho al concebir la propiedad como efecto de la determinación racional o voluntaria del hombre. Por este motivo justificará, al igual que el gersoniano Mazzolini, el comercio de esclavos, pues “el hombre es *dominus* no sólo de bienes externos, sino también de su propio honor y fama; él es además *dominus* de su propia libertad, y en el contexto de la ley natural puede alienarla y esclavizarse” (ibíd.: 54). Esta concepción de la propiedad, según la cual, el individuo manifiesta a través de ese derecho su libertad (incluida la de esclavizarse) coincidirá con las exigencias del capitalismo mercantilista, al justificar en doble vía tanto la acumulación de capital como la generación de mano de obra asalariada y esclava.

Otro intelectual católico que contribuirá al giro subjetivo del derecho de propiedad será Francisco Suárez. Ensayando una síntesis de tomismo y molinismo sostendrá, en su *De*

Legibus ac Deo Legislatore de 1612, que los hombres nacidos bajo la ley de naturaleza tienen un derecho natural tanto de *dominium* (común) sobre los bienes, como de *dominium* sobre su propia libertad. Este derecho natural de los hombres sobre las cosas y sobre su libertad va a permitir que los hombres procedan naturalmente al intercambio de bienes y a la generación de leyes positivas que resguarden la propiedad privada; así el tránsito del estado natural al estado civil se desarrollará de manera armoniosa atendiendo a las libertades individuales y a la apropiación de bienes (ibíd.: 55-56). Si bien su defensa de la libertad individual puede ser contrapuesta a la autoridad monárquica (a la que considera de origen humano y no divino tal como su amigo, el cardenal y antimonarquista, Roberto Belarmino), su justificación de la transferencia (alienabilidad) de la propia libertad y de los bienes con motivo de la voluntad, servirá también para la justificación del régimen absolutista, al posicionar además al príncipe “legítimo” por encima del pueblo y negar todo derecho a la rebelión. Esta ambigüedad de la teoría de Suárez se suma al campo dilemático de finales del siglo XVI.

Ya en el siglo XVII el recrudecido debate entre monarquistas y antimonarquistas nomencloó la posición de Suárez como peligrosamente antimonárquica. Así lo entendió Jacobo I de Inglaterra quien ordenó la quema de su escrito *Defensio fidei catholicae* de 1613. El monarca defensor del derecho divino de los reyes, afirmó en su *Trew Law of Free Monarchies* (1598), que el rey es el ser supremo de la tierra, un reflejo de Dios; que su existencia es anterior a cualquier ley o comunidad, condición para la unidad del pueblo; que él es como un padre con sus hijos y una cabeza con su cuerpo; y que la propiedad de la tierra existía sólo por concesión del monarca (Sabine, 1992: 294-295). La teoría Jacobo I cobrará mayor relevancia durante el siglo XVII bajo los auspicios de la Guerra Civil inglesa. Sin embargo, las ínfulas reales de Jacobo I, que rememoraban a las de un rey feudal, preanunciaron los alcances a los que llegaría la defensa de la propiedad absoluta del monarca: la sin-razón, la conquista y la muerte.

Reflexión Final

Detrás del enfrentamiento entre monárquicos y antimonárquicos a fines del siglo XVI, el derecho de propiedad asomó como la piedra angular del debate. Las exigencias republicanas del autogobierno individual y comunitario que expresaron los intelectuales monarcómacos hicieron del derecho de propiedad el principal eslabón jurídico de la libertad. Así garantizar un derecho de propiedad fundado en la *facultas* (libertad) del individuo, no sólo significó

poner a resguardo jurídico la propiedad económica de los hombres ante sus posibles violaciones; sino que implicó una forma de acceder a la soberanía política ganando libertad y limitando a su vez la autoridad y libertad monárquica. El Estado absolutista nació precisamente en este quiasmo. Pues en la misma medida en que contribuyó al refugio y enaltecimiento del poder monárquico feudal, desarrolló las condiciones de posibilidad para la expansión capitalista (desde las conquistas de ultramar a los despojos locales); y, mientras sirvió a la concentración personalista del poder, ofreció a los elementos jurídicos necesarios para garantizar la protección y desarrollo de la propiedad individual. La disputa entre los defensores de las monarquías absolutistas y los constitucionalistas monarcómacos, es un indicio de la contradicción inherente al Estado renacentista, en la cual, el Estado puede ser visto o como una propiedad del rey, o como una expresión de la unión de los propietarios. Esta tensión es la que estalla por los aires en el siglo XVII, enfrentando a propietarios (y no propietarios) contra soberanos. Mientras tanto el siglo XVI puede ser visto aquí como el periodo de incubación de un derecho de propiedad individual al cobijo del Estado absolutista.

Bibliografía

- Althusser, L. (1968), *Montesquieu, la política y la historia*, Madrid: Ciencia Nueva.
- Ariès P. y Duby G. (1991), *Historia de la vida privada*, Tomo V, Buenos Aires: Taurus.
- Anderson, P. (1980), *El Estado absolutista*, México: Siglo XXI.
- Castel, R. (1997), *La metamorfosis de la cuestión social*, Buenos Aires: Paidós.
- Da Vinci, L. (1930), *Escritos literarios y filosóficos*, Madrid: Aguilar.
- Elías, N. (1993), *El proceso de la civilización*, Buenos Aires: FCE.
- Federici, S. (2011), *Calibán y la bruja*, Buenos Aires: Tinta Limón.
- Focroulle, B. Legros, R. y Todorov, T. (2006), *El nacimiento del individuo en el arte*, Buenos Aires: Nueva Visión.
- Foucault, M. (2002), *La voluntad del saber*, Buenos Aires: Siglo XXI.
- (2010b), *Historia de la locura en la época clásica I*, Buenos Aires: FCE.
- Gandillac, M. (2002), *La filosofía en el Renacimiento*, México: Siglo XXI.
- Grossi, P. (1992), *La propiedad y las propiedades*, Madrid: Civitas.
- Le Breton, D. (2010), *Antropología del cuerpo y modernidad*, Buenos Aires: Nueva Visión.
- Lepage, H. (1986), *Por qué la propiedad*, Madrid: Instituto de Estudios Económicos.
- Marx, K. (2004), *El capital*, Buenos Aires: Siglo XXI.

----- (2009), *Grundrisse*, México: Siglo XXI.

Murillo, S. (2011), “Estado, sociedad civil y gubernamentalidad neoliberal”, *Entramados y perspectivas*, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, pp. 91-108.

Pipes, R. (1999), *Propiedad y libertad*, México: FCE.

Sabine, G. (1992), *Historia de la Teoría Política*, Buenos Aires: FCE.

Skinner, Q. (2002), *The Foundations of Modern Political Thought: II*, Cambridge: CUP.

----- (2012), *El nacimiento del estado*, Buenos Aires: Gorla.

Trevor-Roper, H. (2009), *La crisis del siglo XVII*, Buenos Aires: Katz.

Tuck, R. (1989), *Natural right theories*, Cambridge: CUP.